



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAM/1143/2017**

**Recomendación 108/2020**

**Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2,V3, V4, V5, V6 y V7**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima**

**Derecho a la integridad personal**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
<b>I. Relatoría de hechos .....</b>	<b>1</b>
<b>II. Competencia de la CEDHV:.....</b>	<b>2</b>
<b>III. Planteamiento del problema.....</b>	<b>3</b>
<b>IV. Procedimiento de investigación.....</b>	<b>3</b>
<b>V. Hechos probados .....</b>	<b>3</b>
<b>Derechos violados .....</b>	<b>4</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>5</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>11</b>
<b>Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.....</b>	<b>14</b>
<b>PRECEDENTES .....</b>	<b>19</b>
<b>Recomendaciones específicas .....</b>	<b>19</b>
<b>VI. RECOMENDACIÓN N° 108/2020.....</b>	<b>19</b>

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 01 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 108/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas)..

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la peticionaria.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

### I. Relatoría de hechos

5. En fecha 10 de octubre de 2017, V7 presentó formal queja en contra de la FGE, manifestando lo siguiente:

*[...]con fecha tres de diciembre de año dos mil doce desapareció su padre el C. VI, de aproximadamente 39 años, ello a manos de la delincuencia organizada, en consecuencia se interpuso la denuncia correspondiente [...] de la cual han incurrido en irregularidades*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*dentro de la investigación ya que en su momento solicitó la geolocalización ante el ministerio público correspondiente, quien le negó la posibilidad de realizar dicha prueba, de la misma manera señala que hasta este momento no le han dado mayores datos sobre el paradero del C. VI, por lo que solo pide se estudie e investigue a fondo y sea sancionado conforme a derecho[...](sic).*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

que se analizan comenzaron su ejecución el 07 de diciembre de 2012 y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial iniciada en fecha 07 de diciembre de 2012, con motivo de la desaparición de V1.

a. Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V2, V4, V5, V6, V3 y V7, padres, hermana, esposa e hijos, respectivamente, de V1.

### IV. Procedimiento de investigación

9. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- En fecha 10 de octubre de 2017 se recibió la solicitud de intervención de V7.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de la investigación ministerial en fecha 11 de julio de 2019.
- Se realizó entrevista a V2, V5, V6, V3 y V7, con el fin de identificar y describir el perfil de las víctimas indirectas, y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

### V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición de V1.
- b) Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de los CC. V2, V4, V5, V6, V3 y V7, padres, hermana, esposa e hijos, respectivamente, de V1.

### Derechos violados

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>4</sup>.

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida<sup>5</sup>.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.

14. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

<sup>3</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>7</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>8</sup>.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>.
22. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado<sup>11</sup> es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
23. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>12</sup>. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>13</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
24. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>14</sup>.
25. Tratándose de la investigación de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales<sup>15</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.
26. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>11</sup> Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>15</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

27. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos frente a las denuncias por personas desaparecidas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo 1 de dicho acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

28. La denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta en fecha 07 de diciembre del 2012, por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente.

29. Al respecto, el 07 de diciembre del 2012, V5 compareció ante la FGE para denunciar la desaparición de su hermano V1. La denunciante informó a la FGE que el 03 de diciembre del 2012, su hermano había acordado con la señora V6, recoger a su hijo V3 a las 17:00 horas, pero no llegó por él. V5 precisó que, derivado de lo anterior, el día 04 de diciembre del 2012, su padre, V2 acudió al domicilio de V1 y encontró la puerta de la entrada abierta y forzada, percatándose de la falta de algunos electrodomésticos y de la camioneta de V1.

30. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que una vez recibida la denuncia, el Agente del Ministerio Público (AMP) debe proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, a recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>17</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>18</sup>.

31. Asimismo, el mencionado Acuerdo señala que deben girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>19</sup>, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>20</sup> y para la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>18</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>19</sup> Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>20</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>21</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

32. Adicionalmente, el Acuerdo en comento indica que el AMP deberá asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecida al menos la información relativa a la obtención del correo electrónico, si tenía acceso a redes sociales y el número celular de la persona desaparecida<sup>22</sup>.

33. Estas diligencias no fueron realizadas dentro de la investigación ministerial. En efecto, en la inspección ocular practicada por personal actuante de esta CEDHV, se verificó que no se había recabado el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>23</sup>. Consecuentemente, tampoco se advirtió que dicho Registro fuese remitido a la Dirección del Centro de Información ni a la DGSP para su cotejo con los registros de cadáveres no identificados.

34. Por cuanto hace a las solicitudes de colaboración que el fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) debió emitir de manera inmediata, éstas se efectuaron en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	<b>De la inspección ocular practicada a la indagatoria y de los informes rendidos por la FGE, no se observó constancia de que esta diligencia haya sido efectuada.</b>	
Artículo 3, fracción VII inciso b)	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Oficio 2202/2012 de fecha 07 de diciembre del 2012	Mismo día de la denuncia
Artículo 3, fracción VII inciso c), d) y e)	Secretaría de Seguridad Pública	Oficio 416 de fecha 22 de febrero del 2013	Más de 2 meses después de interpuesta la denuncia
Artículo 3, fracción VII inciso f)	Dirección General de Tránsito y Transporte	<b>De la inspección ocular practicada a la indagatoria y de los informes rendidos por la FGE, no se observó constancia de que esta diligencia haya sido efectuada.</b>	
Artículo 3, fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República	Oficio 413 de fecha 22 de febrero del 2013	Más de 2 meses después de interpuesta la denuncia
Artículo 3, fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado	Oficio 1983/2015 de fecha 23 de septiembre del 2015	Más de 2 años y 9 meses después de interpuesta la denuncia
Artículo 3, fracción VII inciso i)	Empresas de transporte público y privado; hoteles y moteles	Oficios 29/2017, 30/2017, 31/2017, 32/2017 y 33/2017 de fecha 07 de febrero del 2017	4 años y 2 meses después de interpuesta la denuncia.
Artículo 3, fracción VII inciso j)	Procuradurías generales de justicia de la República	Oficio 2203/2012 de fecha 07 de diciembre del 2012	Mismo día de la denuncia
Artículo 3, fracción VIII	Cruz Roja, Hospitales y albergues	<b>De la inspección ocular practicada a la indagatoria y de los informes rendidos por la FGE, no se observó constancia de que esta diligencia haya sido efectuada.</b>	

35. De lo anterior se advierte que solo 2 de las solicitudes de colaboración fueron diligenciadas de forma inmediata, tal como lo dispone el Acuerdo 25/2011, mientras que las demás fueron realizadas de forma extemporánea o no se formalizaron.

<sup>22</sup> Artículo 3, fracción III Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>23</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

36. Sin detrimento de lo antes expuesto, lo cierto es que las labores de investigación no se deben limitar a pedir informes por escrito<sup>24</sup>. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>25</sup>.

37. Bajo esta lógica, el día en que interpuso su denuncia, V5 precisó que su hermano V1 había desaparecido junto con la camioneta que él acababa de comprar. El 21 de diciembre del 2012, V5 volvió a comparecer ante la FGE para presentar la responsiva de la compraventa de la camioneta, una tarjeta de circulación y un Registro Vehicular. La denunciante señaló que esos documentos fueron localizados tirados en la carretera federal Xalapa- Veracruz, a la altura del tramo Chichicaxtle - Paso Mariano.

38. El 27 de febrero del 2013, FP1 recibió el oficio, a través del cual le informaron que en fecha 04 de diciembre del 2012 hubo un enfrentamiento en Chichicaxtle, Veracruz, donde fueron abatidos dos sujetos y otros 4 fueron detenidos. De acuerdo con lo informado, dichos individuos tenían en su poder la camioneta propiedad de V1. El oficio de referencia precisaba que tales hechos estaban siendo investigados dentro de la averiguación previa.

39. A pesar de lo anterior, hasta el 30 de noviembre del 2015, más de dos años y nueve meses después de tener conocimiento de los hechos, FP1 giró oficio para solicitar a la Policía Ministerial que investigara si la camioneta de V1 había estado relacionada en el enfrentamiento de Chichicaxtle, Veracruz.

40. El 17 de diciembre del 2015, la Policía Ministerial informó a FP1 que la camioneta había sido puesta a disposición por la Secretaría de Seguridad Pública desde el 20 de diciembre del 2012 y que se encontraba en un corralón, toda vez que nadie se había presentado a recogerla.

41. Hasta el 11 de julio del 2019, fecha en que se practicó la inspección ocular de la investigación ministerial, no existía evidencia de que FP1 hubiera solicitado información referente a la averiguación previa. Específicamente, sobre las personas que tenían en posesión la camioneta de V1; sobre los dos sujetos que fueron abatidos durante el enfrentamiento de fecha 04 de diciembre de 2012; o en relación a los peritajes realizados a la camioneta.

---

<sup>24</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>25</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

42. Otro indicio aportado por los familiares de V1, fueron los datos de una persona que pudo ser la última en verlo. Al respecto, en fecha 12 de mayo del 2014, V2 declaró ante FP1 que T1 le había informado que ella se encontraba en el domicilio de V1, platicando con él, cuando escuchó que una persona del exterior lo llamó, por lo que V1 salió, sin embargo, ya no regresó.

43. Hasta el 21 de febrero de 2017, dos años y nueve meses después de la declaración de V2, FP1 envió oficio a la Policía Ministerial solicitando se localizara a T1. Lo anterior, a pesar de que esta era una diligencia establecida en el multicitado Acuerdo 25/2011<sup>26</sup>. De los informes rendidos por la FGE no se advierte que T1 haya rendido alguna declaración.

44. De otra parte, el 25 de septiembre del 2015, V7 compareció ante la FGE para dejar a disposición un equipo de telefonía celular que era propiedad de su padre. Consecuentemente, el 26 de septiembre del 2015, FP1 solicitó a la DGSP la extracción de datos del teléfono celular. Dicha petición fue reiterada el día 20 de abril del 2016. No obstante, hasta el día 11 de julio del 2019, fecha en que se realizó la inspección ocular de la investigación ministerial, la DGSP no había rendido el informe respectivo.

45. No obsta mencionar que dentro de la indagatoria se advierten periodos de inactividad, siendo el más extenso de casi **2 años y medio**, desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 15 de agosto de 2015. Aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparencias de las víctimas indirectas y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

46. Dentro de la investigación ministerial, también se pudo observar que, durante el año 2018, FP1 emitió 9 oficios relacionados con actos de investigación de la desaparición de V1. Sin embargo, ningún de esos oficios presenta acuse de recibo de las instituciones destinatarias, y tampoco se observó respuesta a alguno de ellos, por lo que no se tiene certeza de que hayan sido efectivamente diligenciados.

47. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que la FGE no ha integrado la investigación ministerial con la debida diligencia, toda vez que no ha investigado la desaparición de V1 de manera

---

<sup>26</sup> Artículo 3, fracción III Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

proactiva ni eficaz y existen prologados periodos de inactividad. Esto, vulnera los derechos que le asisten a las víctimas

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

48. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>27</sup>.

49. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>28</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

50. Bajo esta lógica, esta CEDHV sostuvo entrevista con los CC. V2, V5, V6, V3 y V7, padre, hermana, esposa e hijos, respectivamente, de V1, a fin de conocer el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

51. Al respecto, V5 narró que ella fue quien interpuso la denuncia por la desaparición de su hermano. Manifestó haber perdido la credibilidad en las autoridades, pues considera que ella hacía el trabajo de la FGE, realizaba sus propias investigaciones para poder aportar indicios, pero la FGE no investigaba efectivamente.

52. V5 señaló que, en lugar de sentirse apoyada por la FGE, se sintió amedrentada, pues cuando aportaba algún dato, en la FGE le decían que tenía que cuidarse de lo que decía. Narró que, en una ocasión, dentro de las instalaciones de la FGE, unos sujetos encapuchados la amenazaron, por lo que a partir de ese momento, dejó de acudir a la FGE.

53. Finalmente, V5 manifestó que durante el primer año de la desaparición, ella participaba activamente en las labores de búsqueda de su hermano y en el impulso de la investigación; no obstante, dejó de hacerlo y ahora quien se encuentra más involucrado es su sobrino, V7.

54. Por su parte, V2 señaló que, al verificar la inoperancia de la FGE, inició labores de investigación por cuenta propia, derivado de las cuales, pudo recuperar la documentación de la camioneta de su hijo V1. Asimismo, precisó que acudía constantemente a los servicios médicos

---

<sup>27</sup> CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

forenses a ver los cadáveres sin identificar y que se trasladaba a la ciudad de Xalapa, Veracruz, para tratar de entrevistarse con el entonces titular de la FGE y exponerle su caso, lo que no aconteció.

55. Para concluir, V2 precisó que se siente decepcionado por la actuación de las autoridades y refiere que todo es una simulación. Coincidió con su hija V5 al afirmar que actualmente solo V7 se involucra en las labores de búsqueda de verdad y justicia.

56. En relación a V7, éste externó que, en la medida en que sus recursos se lo permitieron, buscó información por su cuenta, misma que aportaba a la investigación y que incluso comenzó una licenciatura en derecho para poder darle el impulso procesal necesario a la indagatoria.

57. V7 señaló que no siempre tomaban en cuenta los indicios que él aportaba y que, en ocasiones, el personal de la FGE tomaba actitudes sospechosas ante la información que él brindaba, lo que lo hacía sentirse amedrentado.

58. El entrevistado indicó que se unió a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, dentro de cual desarrolla labores de búsqueda, destacando que ese proceso ha sido muy extenuante tanto física como emocionalmente. V7 señaló que las omisiones de la FGE le han generado sentimientos de coraje pues se siente solo en la búsqueda de su padre.

59. V7 narró que derivado de los sentimientos negativos que experimenta, ha desarrollado afectaciones físicas tales como herpes por estrés. Preciso que actualmente padece glomerulonefritis crónica, padecimiento que en algunas ocasiones le impide participar activamente en las labores de búsqueda de su padre V1.

60. Finalmente, V7 precisó que actualmente solo él se involucra en las labores de búsqueda de su padre, pero que su madre, V6, es quien financia dichas actividades.

61. En esta tesitura, V6 narró que a veces se enoja de ver el proceso desgastante que ha sufrido V7, sin embargo, entiende que sus hijos necesitan saber la verdad acerca de lo ocurrido con su padre.

62. Con respecto a los gastos generados por las labores de búsqueda, V6 afirmó que a veces el dinero no les alcanza por lo que tienen que ponderar entre invertir recursos en las diligencias de búsqueda, en comida o en el medicamento que V7 requiere.

63. Por su parte, V3 señaló que siente mucha tristeza e incertidumbre pues considera que ya ha pasado mucho tiempo desde que inició la investigación. Manifestó que, derivado de lo anterior,

experimenta depresión y ansiedad, sentimientos que le han llegado a generar afectaciones físicas tales como alergias y asma.

64. Finalmente, en relación a la señora V4, madre de V1, sus familiares coincidieron en afirmar que ella no podía participar de la entrevista por su deteriorado estado de salud. Al respecto, precisaron que después de la desaparición, V4 desarrolló una afección cardíaca, por lo que no querían causarle angustia con la entrevista.

65. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>29</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>30</sup>.

66. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>31</sup>.

67. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>32</sup>.

68. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que, a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>33</sup>.

69. En esta misma lógica, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reconoce que son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos como consecuencia de una violación a sus derechos humanos. Además, precisa que la calidad de víctimas se adquiere con la

---

<sup>29</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>30</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>31</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>32</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>33</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo<sup>34</sup>.

70. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por las víctimas indirectas, esta CEDHV estima que las omisiones de la FGE causaron un daño a la integridad personal de los CC. V2, V4, V5, V6, V3 y V7, padres, hermana, esposa e hijos, respectivamente, de V1.

### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

71. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

72. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

73. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V4, V5, V6, V3 y V7, en los siguientes términos:

### **REHABILITACIÓN**

74. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

75. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa) V2, V4, V5, V6, V3 y V7 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

---

<sup>34</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

- a) Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación ministerial.

### RESTITUCIÓN

76. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

77. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

78. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables..

## COMPENSACIÓN

79. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

80. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>35</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>36</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

81. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

82. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE de investigar efectivamente dicha desaparición.

83. En concordancia con lo anterior, los CC. V2, V5, V6 y V7, narraron los mecanismos que emplearon para dar impulso procesal a la investigación ministerial tales como: realizar investigaciones propias, asistir a servicios médicos forenses para reconocimiento de cadáveres, unirse a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, además de asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente.

84. En tal virtud, es de advertir que los CC. V2, V5 y V6 afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones que realizaron para la atención de su caso<sup>37</sup>. Por ello, deben ser reparados en términos del artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

85. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso<sup>38</sup>.

86. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

87. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctima de un delito y las erogaciones que los CC. V2, V5 y V6 tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

88. De otra parte, se debe valorar que, de las entrevistas practicadas, se advierte que los CC. V2, V5 y V7, fueron los únicos que se han involucrado de manera directa en las labores de búsqueda de V1 y en dar seguimiento a las acciones de la FGE.

89. En esa inteligencia, es evidente que los CC. V2, V5 y V7 han tenido contacto directo y frecuente con la FGE, por lo que ha experimentado de forma directa y constante el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y justicia y la negligente actuación de la FGE.

90. Adicionalmente, se debe valorar que, como consecuencia de las labores de búsqueda, que han tenido que realizar, se han visto expuestos a un desgaste físico y emocional.

91. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a los CC. V2, V5 y V7 por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente.

### SATISFACCIÓN

92. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

93. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

94. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

95. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>39</sup>.

96. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

97. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

98. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

---

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### PRECEDENTES

102. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 89/2020, 90/2020 y 91/2020

103. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 28/2015 y 04/2018 en contra del Estado de Veracruz.

104. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, tales como los casos García Ibarra y otros Vs. Ecuador, Alvarado Espinoza y Otros Vs. México y Munárriz Escobar y otros Vs. Perú.

### Recomendaciones específicas

105. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

## VI. RECOMENDACIÓN N° 108/2020

### FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2, V5, V6 y V7, en los términos de la presente Recomendación.

**TERCERO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas.

**CUARTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

**SEXTO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- e) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

f) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

**OCTAVO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, los CC. V1 (víctima directa) V2, V4, V5, V6, V3 y V7 (víctimas indirectas), sean incorporados **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral de esa Comisión.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las víctimas indirectas, en los términos establecidos en la presente Recomendación. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN<sup>40</sup> y de la Corte IDH<sup>41</sup>.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o

<sup>40</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.

parcialmente, la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta